

° 2

Avda. de la Justicia, s/n, 21700, Palma Del Condado (La). Tlfno.: -----, Fax: -----, Correo electrónico: -----. TI.Palma.JUS@juntadeandalucia.es

N.I.G: 2105442120250000281.

Tipo y número de procedimiento: Procedimiento Ordinario (Derechos honoríficos - 249.1.1) 68/2025.

Materia: Derechos Fundamentales

Grupo Trabajo: D6

De: -----

Abogado/a:

Procurador/a: -----

Contra: -----

Abogado/a:

Procurador/a: -----

SENTENCIA N.º 245/2026

Jueza: D.^a - -----

En ---- a cinco de octubre de dos mil veintiséis.

Vistos por mí, Doña - ----- Jueza Sustituta del -----, los autos registrados con el número 68/2025, en el que han intervenido como demandante Don - -----, representado por el Procurador de los Tribunales, Don - ----- y como parte demandada la entidad “-----”, representada por el Procurador de los Tribunales Doña - ----- en sustitución de su compañero Don - -----; así como el Ministerio Fiscal; en nombre de Su Majestad el Rey, he dictado la siguiente Sentencia:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador de los Tribunales Sr. - ----- en nombre y representación de D. - ----- se presentó ante el ----- demanda de Juicio Ordinario contra la entidad “-----” (-----) en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que entendía de aplicación, suplicaba del Juzgado la admisión del escrito y documentos anejos, y previos los trámites legales, se dictase sentencia por la que se declare que ----- ha lesionado el derecho al honor del Sr. ----- por la indebida inclusión de ss datos personales en un sistema - -, se condene a ----- a estar y pasar por esa anterior declaración, procediendo a la eliminación de los datos personales de la



Código:	-----	Fecha	06/10/2026
Firmado Por	-----		
URL de verificación	-----	Página	1/17

parte actora, se condene a la parte demandada a pagar a la actora la suma total de 12.840,73-euros, en concepto de indemnización por la intromisión ilegítima en el derecho al honor, más el interés legal devengado desde la producción de los hechos ilegítimos y costas. Y subsidiariamente, para el caso de que no se estimase que se haya producido una intromisión ilegítima en el derecho al honor del Sr. - -, se dicte Sentencia por la que se Condene a - - al reintegro de los daños patrimoniales y personales provocados al Sr. - - en la cuantía total de 9.840,73-euros, más el interés legal devengado desde la producción de los hechos ilegítimos y costas.

SEGUNDO.- Turnado que fue el conocimiento de la demanda a este Tribunal de Instancia e Instrucción, con carácter previo a su admisión a trámite se dictó Decreto de admisión a trámite de la demanda y se acordó dar traslado de la misma al demandado y emplazarle para que la contestase en el plazo de veinte días con los apercibimientos legales.

Por el Procurador de los Tribunales Sr. - - en nombre y representación de la entidad demandada se presentó escrito de contestación a la demanda en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que entendía de aplicación, suplicaba del Juzgado la admisión del indicado escrito y documentos adjuntos, y previos los trámites legales, se dictase sentencia por la que se desestimara las pretensiones de la actora, con expresa condena en costas de la parte demandante.

Por su parte, el Ministerio Fiscal procedió a contestar a la demanda en tiempo y forma.

TERCERO.- Mediante Diligencia de Ordenación de fecha 22/09/2025 se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, y se acordó convocar a las partes a la celebración de la audiencia previa al juicio, que habría de tener lugar el día 23/04/2026, a las 10:00 horas de su mañana, la cual fue suspendida. Celebrándose, finalmente en fecha de 01/10/2026.

En dicho acto procesal las partes se ratificaron de sus respectivos escritos, se propuso la prueba a practicar y al ser únicamente la documental, la prueba admitida, quedaron las actuaciones pendientes del dictado de la resolución oportuna tal y como consta en soporte apto para la grabación.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.



Código:	-----	Fecha	06/10/2026
Firmado Por	-----		
URL de verificación	-----	Página	2/17

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora reclama, en síntesis, una indemnización de .12.840,73- euros al considerar conculcado su derecho al honor toda vez que ha sido incluida en el -----
-----, por una deuda que, al parecer, tiene pendiente con la sociedad demandada.

En este sentido, entiende la parte actora que no se han cumplidos los requisitos legales y jurisprudenciales para tal inclusión toda vez que:

1) No le ha sido comunicada a la actora la deuda existente por ningún medio ni, por tanto, se le ha requerido de pago por ninguna forma.

2) Igualmente entiende que la deuda que se reclama no es exigible, ni cierto ni vencido.

3) Por otro lado, manifiesta la parte actora que no ha dado su consentimiento para tal inclusión.

Termina manifestando que ha estado incluido injustificadamente en ficheros de morosidad desde el mes de mayo de 2.024 y tal situación agrava la entidad de la lesión e incrementa la posibilidad de divulgación para las entidades que consulten el fichero del asiento relativo a la demandante, como así ha ocurrido, que menoscaba su imagen de solvencia personal y patrimonial.

Por su parte, la demandada se opone a la demandada y manifiesta que se han cumplido todos los requisitos establecidos para llevar a cabo tal inclusión.

Así, en primer lugar manifiesta que el fichero ----- es un fichero administrativo específico destinado a informar sobre los riesgos de crédito derivados de contratos propios de la actividad financiera, no es propiamente un fichero de datos de carácter personal de los previstos en el apartado 2º del art. 29 de la LOPD, esto es, uno de los denominados habitualmente "registros de morosos". Que el Sr. ----- mantenía una deuda líquida, vencida y exigible, siendo conocedor de la misma. Por otro lado manifiesta que sí ha existido comunicación de requerimiento de pago con la parte actora y pese a lo anterior la parte actora no ha iniciado procedimiento alguno para la rectificación y cancelación de los datos en el fichero.

Finalmente manifiesta que no ha habido ningún tipo de perjuicio y se discute la cuantía de la indemnización solicitada por considerarla excesiva, solicitando la desestimación íntegra de la demanda.

Por su parte, el Ministerio Fiscal, se contestó a la demanda en el sentido que consta en las actuaciones.

SEGUNDO.- Se fijaron, como controvertidos en la Audiencia Previa:

1.- Si la intromisión en el registro de morosos fue o no ilegítima y, por tanto, afectó al derecho al honor de la parte actora.



Código:	-----	Fecha	06/10/2026
Firmado Por	-----		
URL de verificación	-----	Página	3/17

2.- Si existió o no perjuicio a la actora.

3.- Quantum indemnizatorio reclamado por la parte actora.

TERCERO.- Entrando en la cuestión controvertida el artículo 18.1 de la Constitución Española garantiza el derecho al honor como una de las manifestaciones concretas de la dignidad de la persona, proclamada en el artículo 10 del mismo texto constitucional y constituye un concepto jurídico cuya precisión depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento y con cuya protección se ampara a la persona frente a expresiones que la hagan desmerecer en la consideración ajena, al ir en su descrédito o menosprecio, o que sean tenidas en el concepto público por afrentosas.

El conflicto o colisión entre derechos fundamentales se explica porque ni siquiera los derechos que tienen tal consideración gozan de un carácter absoluto, siendo así que el propio derecho al honor se encuentra « limitado por los también fundamentales a opinar e informar libremente » (por todas, Sentencia de 20 de julio de 2004 , citada en la de 22 de julio de 2008), siendo necesario ante esa ya clásica confrontación, determinar, en cada caso concreto, -y, por ende, en el supuesto enjuiciado-, cuál de ellos ha de considerarse preeminente y más digno de protección, o, dicho de otro modo, cuál de los dos derechos en conflicto ha de ser sacrificado en beneficio del otro, lo que se hará por el tribunal a través de un juicio de ponderación que ha de partir de que en la delimitación de la colisión ha de hacerse caso por caso, sin que puedan establecerse apriorísticamente límites o fronteras entre uno y otro derecho, - Sentencias de 13 de enero de 1999 , 29 de julio de 2005 y 22 de julio de 2008 -, sin perjuicio de que esa tarea de ponderación tenga en cuenta, la posición prevalente, que no jerárquica o absoluta, que sobre los derechos denominados de la personalidad del artículo 18 de la C.E ostentan los derechos a la libertad de expresión e información o (como en este caso) la libre creación artística, en la medida en que estos últimos resultan esenciales como garantía de una opinión pública libre, la que a su vez es indispensable para el pluralismo político que exige un Estado social y democrático de derecho. Así, el honor es un valor referible a personas individualmente consideradas, el derecho a la propia estimación o al buen nombre o reputación en qué consiste, no es patrimonio exclusivo de las mismas. Siendo doctrina reiterada del - - - - - que la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, ampara el honor de las personas jurídicas.

En consecuencia, dada la propia sistemática constitucional, el significado del derecho al honor ni puede ni debe excluir de su ámbito de protección a las personas jurídicas. Bien es cierto que este derecho fundamental se encuentra en íntima conexión originaria con la dignidad de la persona que proclama el art. 10.1 CE . Pero ello no obsta para que normativamente se sitúe en el contexto del art. 18 de la CE .



Código:		Fecha	06/10/2026
Firmado Por			
URL de verificación		Página	4/17

Resulta evidente, pues, que, a través de los fines para los que cada persona jurídica privada ha sido creada, puede establecerse un ámbito de protección de su propia identidad y en dos sentidos distintos: tanto para proteger su identidad cuando desarrolla sus fines, como para proteger las condiciones de ejercicio de su identidad, bajo las que recaería el derecho al honor . En tanto que ello es así, la persona jurídica también puede ver lesionado su derecho al honor a través de la divulgación de hechos, cuando ello pueda hacerla desmerecer en la consideración ajena (art. 7.7 L. O. 1/1982).

Por tanto, no puede negarse la legitimación "ad causam" de la actora para impetrar, como titular y no como simple portadora de un interés legítimo, el amparo de su derecho al honor, ante cualquier hecho que considere que pueda desmerecer o restar crédito a sus propios fines identitarios.

CUARTO.- Resulta conveniente traer a colación la STS 245/2019 de 25 de abril de 2019 , ponente Exmo. Sr. D. - ----- -, que aborda un caso similar al señalar en su FJ tercero que, en aplicación del principio de calidad de datos que inspira la normativa sobre protección de datos de carácter personal, este tribunal ha declarado que, cuando se trata de ficheros relativos al cumplimiento de obligaciones dinerarias, la deuda debe ser, además de vencida, y exigible, es decir, inequívoca, indudable. Por tal razón no cabe incluir en estos registros datos personales por razón de deudas inciertas, dudosas, no pacíficas o cometidas a litigios.

La referida sentencia, siguiendo con su anterior línea jurisprudencial, llega a la conclusión de que, en estos casos, para la determinación de si ha existido o no una vulneración del derecho al honor, es preciso determinar el cumplimiento de la normativa que le resulta aplicable. Así, señala en su FJ quinto que, la atribución a una persona de la condición de "moroso" y la comunicación de esta circunstancia a terceras personas afecta al honor de la persona a la que se realiza la impugnación porque existe una valoración social negativa de las personas incluidas en estos registros y porque la imputación de ser "moroso" lesiona la dignidad de la persona menoscaba su fama y atenta a su propia estimación. Así lo venimos afirmando desde la sentencia 284/2009 de 24 de abril del pleno de la sala.

El art. 2.2 de la Ley Orgánica 1/1982 sobre protección civil del derecho al honor a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen prevé que "no se apreciará la existencia de intromisión ilegítima en el ámbito protegido cuando estuviere expresamente autorizada por ley..." de ahí que la actuación "autorizada por la ley" excluya la legitimidad de la afectación del derecho al honor provocada por la comunicación de los datos personales del supuesto "moroso" a un fichero sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias.

El cumplimiento de la normativa que regula la protección de datos de carácter personal es por tanto determinante para decidir si en el caso de inclusión de los datos a una persona física en



Código:	-----	Fecha	06/10/2026
Firmado Por	-----		
URL de verificación	-----	Página	5/17



un registro de morosos la afectación del derecho al honor constituye una intromisión ilegítima. Si el tratamiento de los datos ha sido acorde con las exigencias de dicha legislación (es decir, si el afectado ha sido incluido correctamente en el registro de morosos) no puede considerarse que se haya producido una intromisión ilegítima porque la afectación del honor no estaría expresamente autorizada por la ley.

La normativa que debe servir para enjuiciar la legitimación de la afectación del derecho al honor provocada por la inclusión de los datos en un registro de morosos es, por la fecha en que sucedieron los hechos, la constituida por el art. 18.4CE, el Convenio número 108 del - - - - - , el art. 8 de la Carta de Derechos Fundamentales, La Directiva 1995/46, la LO 15/1999 de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal y el Real Decreto 1720/2007 de 21 de diciembre que aprueba el reglamento de desarrollo de la LO 15/1999.

Pues bien, partiendo de esto, en cuanto al requisito de previo requerimiento de pago y advertencia al deudor de su inclusión en ficheros de morosos, el art. 38 del Real Decreto 1720/2007 de 21 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal señala que solo será posible la inclusión en estos ficheros de datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado siempre que concurran los siguientes requisitos, (...) c) requerimiento previo de pago a quien corresponda el cumplimiento de la obligación. Por su parte, el art. 39 señala que el acreedor deberá informar al deudor, en el momento en que se celebre el contrato y en todo caso al tiempo de efectuar el requerimiento al que se refiere al letra c) del apartado 1 del artículo anterior, que en caso de no producirse el pago en el término previsto para ello y cumplirse los requisitos previstos en el citado artículo, los datos relativos al impago podrán ser comunicados a ficheros relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias.

A este aspecto, continúa señalando la sentencia anteriormente señalada que, si, como es el caso de los registros de morosos, la inclusión de datos personales en el fichero se hace excepcionalmente sin el consentimiento del afectado y si, además, por la naturaleza del fichero, la inclusión en él de los datos personales del afectado puede vulnerar, junto con el derecho del art. 18.4CE otros derechos fundamentales y causar graves daños morales y patrimoniales a los afectados, no pueden rebajarse las exigencias en cuanto a calidad de los datos ni establecerse restricciones u obstáculos adicionales de los derechos de la información, oposición, cancelación o rectificación que le reconocen con carácter general el Convenio, la Directiva y la LOPD por cuanto ello supondría restringir de un modo injustificado el derecho de control sobre los propios datos personales que los citados preceptos constitucionales, convencionales internacionales y comunitarios reconocen a todo ciudadano.



Código:	-----	Fecha	06/10/2026
Firmado Por	-----		
URL de verificación	-----	Página	6/17



No es por tanto correcta la falta de trascendencia que, respecto de la acción de protección del honor ejercitada la sentencia recurrida ha atribuido al incumplimiento del requisito establecido en los arts. 38.1c) y art. 39 del Reglamento consistente en que, para incluir en estos ficheros de morosos los datos de carácter personal determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, es preciso que previamente se haya requerido de pago al deudor y se la haya informado que, de no producirse le pago, los datos relativos al impago podrán ser comunicados al registro de morosos. Ni es correcto afirmar que la vulneración del derecho al honor se produce exclusivamente cuando se comunican al registro de morosos los datos relativos a una deuda inexistente por cuanto que, como hemos declarado reiteradamente, los ficheros automatizados del art. 19LOD no son meros registros de deudas.

En la STS 740/2015 de 22 de diciembre hemos declarado que el requisito de requerimiento de pago previo no es simplemente un requisito formal de modo que su incumplimiento sol pueda dar lugar a una sanción administrativa. El requerimiento de pago previo es un requisito que responde a la finalidad del fichero automatizado sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias que no es simplemente un registro sobre deudores, sino sobre personas que incumplen sus obligaciones de pago porque no pueden afrontarlas o porque no quieren hacerlo de modo injustificado. Con la práctica de este requerimiento se impide que sean incluidas en estos registros personas que, por un simple descuido, por un error bancario al que son ajenas o por cualquier otra circunstancia de similar naturaleza han dejado de hacer frente a una obligación dineraria vencida y exigible sin que ese dato sea pertinente para enjuiciar su solvencia.

QUINTO.- Para dar un adecuado orden al tratamiento del debate empezaremos por analizar la certeza, exactitud y veracidad de la deuda, pues, obviamente, la controversia sobre la concurrencia o no del previo requerimiento de pago carece de peso si no se da lo primero y viceversa, sobre el relativo a la cuantía de la indemnización, si la deuda comunicada a los registros de solvencia era cierta y exacta.

En este sentido, la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de abril de 2.009 (RJ 2.009,3166), en la que se basa la resolución recurrida, establece que:

"Esta Sala, en Pleno, ha mantenido la posición de entender que la inclusión, faltando a la veracidad, por una entidad, en un registro de solvencia o patrimonio -los llamados "registros de morosos"- implica un atentado al derecho del honor del interesado que ha aparecido en tal registro erróneamente".

Dicha tesis resulta aventurada, por cuanto no es lo mismo aparecer en un registro de morosos por una determinada cantidad que por otra. Lo esencial, a efectos de la vulneración del honor, es que la situación reflejada en dicho registro no se corresponda a la realidad, que se falte a la veracidad, lo que acontece en ambos casos, tanto cuando quien figura como deudor no lo es, como cuando la deuda es menor de la que se hace constar en el registro.



Código:		Fecha	06/10/2026
Firmado Por			
URL de verificación		Página	7/17

Del mismo modo, hemos de traer a colación la jurisprudencia fijada sobre esta materia. A este respecto añade la STS 174/2018, de 23 de marzo, tras reiterar la doctrina anteriormente referenciada, con cita de otras resoluciones judiciales aplicativas de la mencionada doctrina, tales como “las 660/2004, de 5 de julio, 284/2009, de 24 de abril, 226/2012, de 9 de abril, 13/2013, de 29 de enero, 176/2013, de 6 de marzo, 12/2014, de 22 de enero, 28/2014, de 29 de enero, 267/2014, de 21 de mayo, 307/2014, de 4 de junio, 312/2014, de 5 de junio, 671/2014, de 19 de noviembre, 672/2014, de 19 de noviembre, 692/2014, de 3 de diciembre, 696/2014, de 4 de diciembre, 65/2015, de 12 de mayo, 81/2015, de 18 de febrero, 452/2015 y 453/2015, ambas de 16 de julio, 740/2015, de 22 de diciembre, 114/2016, de 1 de marzo, y 512/2017, de 21 de septiembre, entre otras” , añade que ;

“Si la deuda es objeto de controversia, porque el titular de los datos considera legítimamente que no debe lo que se le reclama, la falta de pago no es indicativa de la insolvencia del afectado. Puede que la deuda resulte finalmente cierta y por tanto pueda considerarse como un dato veraz. Pero no era un dato pertinente y proporcionado a la finalidad del fichero automatizado, porque este no tiene por finalidad la simple constatación de las deudas, sino la solvencia patrimonial de los afectados. Por ello solo es pertinente la inclusión en estos ficheros de aquellos deudores que no pueden o no quieren, de modo no justificado, pagar sus deudas, pero no aquellos que legítimamente discrepan del acreedor respecto de la existencia y cuantía de la deuda.”

SEXTO.- En la presente litis, la actora afirma que no tuvo conocimiento de su inclusión en el fichero de solvencia patrimonial a instancia de la demandada hasta el momento en el que inicio los tramites para la adquisición de una vivienda, esto es en fecha de julio de 2024.Momento en el que la entidad bancaria de referencia le informo que en la - - - - tiene pendiente una deuda con la mercantil “ - - - - - ” (Doc.1 de la Demanda). El actor solicito, por escrito, a la entidad “ - - - - - ” certificado en el que constase las cuantías pendientes de abono y el importe de la deuda que mantenía con esta, remitiendo la demandada Certificado de fecha septiembre de 2024, en el que se establecía que no adeudaba ninguna cantidad (Doc.3 de la demanda). Tal situación se mantuvo en el tiempo. Razones por las que reclama en el presente procedimiento por su inclusión indebida y los perjuicios sufridos consecuencia de los mismos. Reitera que nunca fue informado en ninguna contratación de la posibilidad de inclusión en los ficheros de morosos con la demandada y que nunca ha recibido requerimiento previo alguno de pago por la demandada de forma previa a su inclusión en el registro de solvencia arriba indicado.

La parte actora concluye que su representado nunca fue informado por la supuesta deuda , ni que le notificaran las cantidades impagadas, igualmente no fue informado de la posibilidad de inclusión en el registro de solvencia al que fue incluido sin previo requerimiento alguno. Concluye que el derecho al honor de su representado ha sido lesionado. Razones por las cuales reitera lo solicitado en el suplico de la demanda.



Código:		Fecha	06/10/2026
Firmado Por			
URL de verificación		Página	8/17

La parte demandada ha solicitado la desestimación de las pretensiones de contrario, dado que la deuda fue cierta, vencida y exigible. Considera que con la firma del contrato de tarjeta pass, le permite la inclusión por el mero hecho de estar incluido en las condiciones generales del contrato celebrado con el actor por importe de 1.500 euros a abonar mensualmente en la cuantía de 75,00€, firmado en septiembre de 2014, y adjuntado en los folios 4 a 6 de la Contestación a la demanda, así como el el Doc.1 de esta. Afirmando que su inclusión se realizó en base al incumplimiento de pago realizado por el actor, y en base a las clausulas que le permitían efectuarlo en el contrato, que no aparecen ratificadas por el actor tal y como alega el mismo en el acto de juicio, no aporta la demandada la remisión acreditativa de contenido y recepción de la reclamación objeto de inclusión en los ficheros. Sin haber acreditado la demandada la efectiva información y conocimiento efectivo de ello, ratificado por el actor de la posibilidad de inclusión en le fichero, mas allá de mostrar las condiciones generales del contrato de préstamo en cuestión. Por otro lado la demandada no ha aportado una comunicación fehaciente tanto en la recepción por el actor, como en el contenido de la deuda reclamada, ni de la posibilidad de incluir al actor en el fichero de solvencia al que fue incluido.

A mayor ver, adjunta como Doc.2 de la Contestación a la demanda Extracto de contabilidad detallada de todos y cada uno de los movimientos del Préstamo del Sr. ----- desde la contratación hasta marzo de 2025, en el que se refleja un saldo “ A favor del cliente” por importe de 875,47 €

Pues bien, en este sentido, y teniendo en cuenta la jurisprudencia aplicable a la presente litis, debe entenderse que, sin género de dudas, la inclusión en el registro de morosos de la parte actora supuso una intromisión ilegítima al derecho al honor de la misma por haberse incluido en el mencionado registro de forma indebida. Y ello por los siguientes motivos:

- En primer lugar, por lo que se refiere a que la deuda no es exigible, ni cierto ni vencido no puede tenerse en cuenta dicho argumento con el fin de entender que la inclusión en el registro ha sido indebida.
- En segundo lugar, sostiene la actora que no ha sido requerida para el cobro de dicha deuda o, lo que es lo mismo, que no le ha sido comunicada a dicha representación la deuda existente por ningún medio ni, por tanto, se le ha requerido de pago por ninguna forma.

En este sentido, lo primero que debe dejarse asentado es que no es requisito para la inclusión en el ----- de morosos que judicialmente se le haya reclamado la deuda. Cuestión distinta será todo lo relativo a la existencia, o no, de comunicación extrajudicial.

Ahora bien no consta acreditada recepción de ninguna certificación por ningún tipo de medio válido en derecho. El hecho de que la parte demandada manifieste que se han realizado y que han



Código:	-----	Fecha	06/10/2026
Firmado Por	-----		
URL de verificación	-----	Página	9/17

sido certificadas no significa que dichas comunicaciones hayan sido recibidas, de forma efectiva, por la parte actora.

De hecho por la parte demandada no se aporta ningún tipo de medio probatorio que acredite la recepción real y efectiva de las mismas, por lo que no puede entender que se cumpla este requisito que es, sin duda, de los más importantes a la hora de acreditar si la inclusión ha sido o no conforme a derecho. A mayor ver, cuando la actora ha acreditado con un certificado emitido por la propia demandada que no existía deuda y que existe un saldo a favor del cliente de 875,47 €.

En conclusión, atendiendo a que no consta la comunicación realizada a la parte actora sobre la existencia de la deuda y la inclusión en el fichero de morosos, alcanzamos la conclusión que no eran fueron incluidos de forma legítima, por lo que ha existido una vulneración ilegítima del derecho al honor de la actora por la indebida inclusión de sus datos personales, debiendo en este hecho controvertido ser estimada la demanda.

SEPTIMO.- Declarada la intromisión ilegítima del derecho fundamental al honor de la parte actora por la inclusión indebida de sus datos en el ----- morosos, debe acordarse el cese inmediato de la intromisión, por lo que la demandada deberá realizar las actuaciones precisas para eliminar los datos referentes a la parte actora en el correspondiente registro.

La parte actora solicita una indemnización total de 12.840,73.- euros por la parte demandada se opone a dicha pretensión por entender que la misma es excesiva.

En relación con el quantum indemnizatorio la STS de 18 de febrero de 2015, reiterada por la de 12 de mayo, aborda la determinación de la cuantía indemnizatoria en un aspecto positivo y en un aspecto negativo.

En el primero razona de la siguiente forma: "Este perjuicio indemnizable ha de incluir el daño patrimonial, y en él, tanto los daños patrimoniales concretos, fácilmente verificables y cuantificables (por ejemplo, el derivado de que el afectado hubiera tenido que pagar un mayor interés por conseguir financiación al estar incluidos sus datos personales en uno de estos registros), como los daños patrimoniales más difusos pero también reales e indemnizables, como son los derivados de la imposibilidad o dificultad para obtener crédito o contratar servicios (puesto que este tipo de registros está destinado justamente a advertir a los operadores económicos de los incumplimientos de obligaciones dinerarias de las personas cuyos datos han sido incluidos en ellos) y también los daños derivados del desprestigio y deterioro de la imagen



Código:	-----	Fecha	06/10/2026
Firmado Por	-----		
URL de verificación	-----	Página	10/17

de solvencia personal y profesional causados por dicha inclusión en el registro, cuya cuantificación ha de ser necesariamente estimativa.

La indemnización también ha de resarcir el daño moral, entendido como aquel que no afecta a los bienes materiales que integran el patrimonio de una persona, sino que supone un menoscabo de la persona en sí misma, de los bienes ligados a la personalidad, por cuanto que afectan a alguna de las características que integran el núcleo de la personalidad, como es en este caso la dignidad. La determinación de la cuantía de la indemnización por estos daños morales ha de ser también estimativa.

En estos supuestos de inclusión de los datos de una persona en un registro de morosos sin cumplirse los requisitos establecidos por la LOPD, sería indemnizable en primer lugar la afectación a la dignidad en su aspecto interno o subjetivo, y en el externo u objetivo relativo a la consideración de las demás personas.

Para valorar este segundo aspecto ha de tomarse en consideración la divulgación que ha tenido tal dato, pues no es lo mismo que sólo hayan tenido conocimiento los empleados de la empresa acreedora y los de las empresas responsables de los registros de morosos que manejan los correspondientes ficheros, a que el dato haya sido comunicado a un número mayor o menor de asociados al sistema que hayan consultado los ----- de morosos. También sería indemnizable el quebranto y la angustia producida por las gestiones más o menos complicadas que haya tenido que realizar el afectado para lograr la rectificación o cancelación de los datos incorrectamente tratados.”

En el sentido negativo, declara que no puede tomarse en consideración para rebajar la indemnización solicitada la pequeña cuantía de la deuda por la que el demandante había sido incluido en los registros demorosos, como tampoco la falta de constancia de que la inclusión en el registro de morosos obstaculizara su acceso al crédito. Respecto de ésta última señala:

"Esta conclusión no es correcta porque la información sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias que se incluye en estos registros va destinada justamente a las empresas asociadas a dichos ficheros, que no solo les comunican los datos de sus clientes morosos, sino que también los consultan cuando alguien solicita sus servicios para evitar contratar y conceder crédito a quienes no cumplen sus obligaciones dinerarias. (...) En este caso, consta que son al menos cuatro las empresas que consultaron uno de estos registros. Son empresas que facilitan crédito o servicios y suministros, bien porque se trate de entidades financieras, bien porque se trate de entidades que realizan prestaciones periódicas o de duración continuada y que facturan periódicamente sus servicios al cliente (con frecuencia, se facturan los servicios ya prestados, como es el caso de las empresas de telefonía y servicios de internet), por lo que para ellas es importante que se trate de un cliente solvente y cumplidor de sus obligaciones dinerarias. Por ello, estos registros de morosos son consultados por las empresas asociadas para denegar financiación, o para denegar la facilitación de suministros u otras prestaciones periódicas o continuadas, a quien



Código:	-----	Fecha	06/10/2026
Firmado Por	-----		
URL de verificación	-----	Página	11/17

no merezca confianza por haber incumplido sus obligaciones dinerarias. Es más, en ciertos casos, estas empresas no deben facilitar crédito si consta que el solicitante está incluido en uno de estos registros de morosos (es el caso de lo que se ha llamado "crédito responsable", destinado a evitar el sobreendeudamiento de los particulares, a que hacen referencia la Ley 16/2011, de 24 de junio, de Contratos de Crédito al Consumo, el art. 29 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, y el art. 18 de la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios)..."

Por otra parte, las sentencias del Tribunal Supremo de 12 de mayo de 2015, 4 de diciembre de 2014 y 12 de diciembre 2011 señalan que «no es admisible que se fijen indemnizaciones de carácter simbólico, pues al tratarse de derechos protegidos por la CE como derechos reales y efectivos, con la indemnización solicitada se convierte la garantía jurisdiccional en un acto meramente ritual o simbólico incompatible con el contenido de los artículos 9.1, 1.1 y 53.2 CE y la correlativa exigencia de una reparación acorde con el relieve de los valores e intereses en juego (STC 186/2001, FJ 8).»

Aplicado al presente caso, resulta, del todo, injustificado el cálculo de la indemnización solicitada por la parte actora. Dicha injustificación no se deriva ni postula a acreditación.

Aún no obstante lo anterior la indemnización debe ser minorada por los siguientes motivos:

1.- La anotación en dicho registro ha durado, muy poco tiempo; considerando que la CIRBE es de fecha de mayo de 2024, el certificado emitido por - ----- es septiembre de 2024, y la demanda se interpuso en enero de 2025

Por otro lado eso implica, indudablemente, que la indemnización deba ser rebajada toda vez que el sentimiento, el malestar y la pena que, en su caso, hay podido sufrir la PARTE ACTORA ha sido limitada en el tiempo.

2.- Debe tenerse en cuenta que no se ha acreditado ningún tipo de quebranto patrimoniales derivados de la pérdida de oportunidad en el cierre de operaciones de contratación de productos o servicios, o financiación.

Consta en las actuaciones que al tener que vender su vivienda ha tenido que adecuar un garaje, pero desconocemos el estado en el que se encontraba el garaje, o si con la venta de su vivienda hubiera podido adquirir otro inmueble. Así, en los Doc. 5A -5B y 6 de la demanda, acreditan que la actora ha recibido información sobre la contratación y simulación de una hipoteca, pero no se tratan de auténticos certificados bancarios emitidos por las entidades bancarias en los que se



Código:		Fecha	06/10/2026
Firmado Por			
URL de verificación		Página	12/17

acredite la negativa de la concesión del préstamo hipotecario, lo que implica que la indemnización deba ser rebajada.

Como tiene fijado nuestro Mas Alto Tribunal en Sentencia de 1159/2026, de 16 de julio, en la que establece;

“Ahora bien, esa valoración estimativa ha de realizarse bajo la premisa, en todo caso, de que no son admisibles las indemnizaciones de carácter meramente simbólico, pues al tratarse de derechos protegidos por la Constitución, determinan la exigencia de una reparación acorde con el relieve de los valores e intereses en juego vulnerados (STC 186/2001, FJ 8 y sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo 386/2011, de 12 de diciembre; de 4 de diciembre 2014, rec. n.º 810/2013; 130/2020, de 27 de febrero, 910/2023, de 8 de junio y 1476/2023, de 23 de octubre).

Se han considerado como elementos a tomar en cuenta para fijar la indemnización el tiempo que figuraron los datos en el fichero, así como el alcance de su divulgación en función de las consultas llevadas a cabo por parte de las entidades asociadas, ya que responden a las pautas legales previstas en el art. 9.3 LO 1/1982 (sentencia 1476/2023, de 23 de octubre).”

(...) En la sentencia 696/2014, de 4 de diciembre, abordamos un caso muy similar al que es objeto de este recurso. En ella declaramos.

«Como declara la sentencia de esta Sala núm. 386/2011, de 12 de diciembre , "según la jurisprudencia de esta Sala (SSTS de 18 de noviembre de 2002 y 28 de abril de 2003) no es admisible que se fijen indemnizaciones de carácter simbólico, pues al tratarse de derechos protegidos por la CE como derechos reales y efectivos, con la indemnización solicitada se convierte la garantía jurisdiccional en un acto meramente ritual o simbólico incompatible con el contenido de los artículos 9.1,1.1 y 53.2 CE y la correlativa exigencia de una reparación acorde con el relieve de los valores e intereses en juego (STC 186/2001 , FJ 8)."

»3.- La indemnización de 300 euros fijada en la instancia debe considerarse meramente simbólica, con los actuales parámetros sociales y económicos.

»Es claramente insuficiente para reparar una intromisión ilegítima en el derecho al honor producida por la inclusión indebida de los datos del demandante en un registro de morosos. Como afirman tanto el recurrente como el Ministerio Fiscal, se trata de una indemnización disuasoria no para quien ha causado la intromisión ilegítima en el derecho al honor, sino para quien la ha sufrido, pues una indemnización que no cubre ni de lejos los gastos necesarios para entablar un proceso disuade a los perjudicados de solicitar la tutela judicial de sus derechos fundamentales. Y, como efecto negativo añadido, desincentiva también la adopción de pautas de conducta más profesionales y serias en las empresas responsables de ficheros de morosos, puesto que les resulta más barato pagar indemnizaciones simbólicas que mejorar sus estructuras organizativas y adoptar pautas de conducta más rigurosas en la comprobación de la concurrencia de los requisitos necesarios para incluir los datos en un registro de morosos que respeten las exigencias del principio de calidad de los datos contenido en la normativa reguladora del tratamiento automatizado de datos personales (art. 8.2 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea , art. 4 y, en relación específica a los registros sobre solvencia patrimonial, 29.4 LOPD).



Código:		Fecha	06/10/2026
Firmado Por			
URL de verificación		Página	13/17



»Lo expuesto lleva a considerar que la fijación de una indemnización de 300 euros por la inclusión de los datos del demandante en un registro de morosos infringe el art. 9.3 LO 1/1982». En efecto, una indemnización de 300 euros no resarce suficientemente los daños morales y materiales, aunque sean difusos, provocados por la intromisión ilegítima en el derecho al honor.»

En el mismo sentido, se pronuncia la Sentencias 248/2023, de 14 de febrero que determina que :

"Precisamente la información sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias que se incluye en estos registros va destinada justamente a las empresas asociadas a dichos ficheros, que no solo les comunican los datos de sus clientes morosos, sino que también los consultan cuando alguien solicita sus servicios para evitar contratar y conceder crédito a quienes no cumplen sus obligaciones dinerarias".

En el presente caso a la hora de fijar una indemnización se ha de tener en cuenta, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial:

Se realizaron seis consultas.

Permaneció en el Registro más de un año.

No consta un perjuicio económico concreto, pero sí difuso.

Se intentó extrajudicialmente la cancelación, sin éxito.

No se acredita la extinción de deuda con - - - - - , por parte del demandante.

En base a lo expuesto procede estimar el motivo de casación, asumiendo la instancia y de acuerdo con el art 9.3 de la LO 1/1982 procede fijar la indemnización de 3.000 euros como proporcionada a las circunstancias del caso.”

En la misma línea, la Sentencia del tribunal Supremo 3502/2026 de 23 de julio, en la que en un caso de análogas circunstancias, **considera que, cuando se produjo la inclusión, el fundamento jurídico de la deuda ya había sido impugnado de forma expresa y fundada, primero extrajudicialmente y después mediante una acción judicial de nulidad.**

La Sala recuerda que el artículo 20.1.b) de la Ley Orgánica 3/2018 exige que la deuda sea, **cierta, vencida y exigible** y que su existencia o cuantía no haya sido objeto de reclamación administrativa o judicial por el deudor.

También valora que, una vez conocido plenamente el proceso de nulidad, la entidad no canceló la inscripción, que se mantuvo hasta abril de 2023. Para el - - - - - , esta circunstancia confirma que el fichero operó como un mecanismo de presión frente a quien cuestionaba de forma fundada y persistente la deuda.

La Sala estima el recurso de casación, revoca las resoluciones anteriores y declara la existencia de una intromisión ilegítima en el derecho al honor. **Al asumir la instancia, fija una indemnización de 2.000 euros por el daño moral causado.**



Código:	-----	Fecha	06/10/2026
Firmado Por	-----		
URL de verificación	-----	Página	14/17

Para determinar esta cuantía, tiene en cuenta que la inclusión no se prolongó durante un periodo especialmente dilatado, que los datos fueron consultados por dos entidades y que no se acreditó la denegación de financiación como consecuencia de la inscripción.

Examinada la doctrina de nuestro mas ----- se opta por fijar la suma de 3.000.-euros a la vista de que la jurisprudencia examinada para la resolución de la presente Sentencia oscila en esas cantidades.

OCTAVO.- De conformidad con lo preceptuado en los artículos 1.100 y 1.108 del Código Civil, los demandados habrán de abonar el interés legal de las sumas reclamadas en el presente procedimiento desde la fecha de presentación de la demanda, sin perjuicio de la aplicación de los intereses legales previstos en el artículo 576 de la LEC a partir de esta resolución.

NOVENO.- Respecto de la imposición de las costas ocasionadas por el presente Juicio, ante la estimación PARCIAL de las pretensiones contenidas en el escrito de demanda cada parte abonará sus costas y las comunes por mitad y todo ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de 7 de Enero de 2.000.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

ESTIMAR PARCIALMENTE, la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales Sr. ----- en nombre y representación de D. ----- contra la entidad ----- y, en consecuencia:

1.- Declarar que la inclusión realizada por ----- en el Registro fue indebida.

2.- Declarar que ----- ha cometido una intromisión ilegítima en el derecho fundamental al honor de D. ----- .



Código:	-----	Fecha	06/10/2026
Firmado Por	-----		
URL de verificación	-----	Página	15/17

3.- Condenar a ----- a abonar a D. -----
----- la suma de TRES MIL EUROS (3.000,00 €), más los intereses legales que se hubieran devengado de dicha cantidad en la forma prevista en el Fundamento de Derecho Octavo de esta resolución.

4.- Cada parte tendrá que abonar las costas procesales causadas a su costa y las comunes por mitad.

Notifíquese esta resolución a las partes y al Ministerio Fiscal haciéndoles saber que la misma no es firme y cabe recurso de apelación que se interpondrá en el plazo de los 20 días siguientes a su notificación, el cual será resuelto por la Ilma. -----.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de APELACIÓN ante la -----
----- (artículo 455 LEC). El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado ante este mismo órgano judicial que ha dictado la resolución que se recurre en el plazo de veinte días hábiles contados desde el día siguiente al de la notificación, debiendo exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos impugnados (artículo 458.2 LEC).

Para interponer el recurso será necesaria la constitución de un depósito de 50 euros, sin cuyo requisito no será admitido a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la cuenta de depósitos y consignaciones que este órgano judicial tiene abierta en el con el número , indicando en el campo concepto del resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” código 02-Apelación. La consignación deberá ser acreditada al interponer el recurso (DA 15.ª de la LOPJ).

Están exentos de constituir el depósito para recurrir los incluidos en el apartado 5 de la disposición citada y quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Código:	-----	Fecha	06/10/2026
Firmado Por	-----		
URL de verificación	-----	Página	16/17



Código:		Fecha	06/10/2026
Firmado Por			
URL de verificación			

